RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> y Otros c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Inconstitucionalidad" (Expte. N° 26.110 - Año: 2.024).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.- Mediante escrito digital ID 2086333, el letrado apoderado de la parte actora requiere una nueva prórroga de la medida cautelar de no innovar dictada a su favor por este Superior Tribunal, mediante Sentencias Interlocutorias N° 220/24 y N° 219/25, de fechas 4/10/24 y 23/06/25 respectivamente, por el plazo de 6 (seis) meses.

Manifiesta que a la fecha no se han modificado las situaciones de hecho que motivaron su pedido, y que el vencimiento de la última cautelar opera el 15 de octubre de 2025. En consecuencia, considera que resulta oportuno solicitar nuevamente su otorgamiento.

Transcribe textualmente los fundamentos de la presentación deducida en la anterior oportunidad y señala que constituye un resumen apropiado para sostener la presente petición, en tanto considera que no se justifica cambiar las palabras para decir lo mismo.

Atento ello, solicita otra vez que este Superior Tribunal de Justicia se abstenga de solicitar al Consejo de la Magistratura la convocatoria a concurso del cargo de Juez de Paz titular para las localidades de Gaiman, Dolavon, Sarmiento, Lago Puelo, Trevelin, Comodoro Rivadavia N° 1 y 2, Rawson, Gobernador Costa y Rada Tilly, a

fin de no menoscabar los derechos laborales adquiridos por los actuales Jueces y Juezas de Paz que se desempeñan en dichos puestos.

Destaca que existe urgencia en pedir la prórroga de la medida, en tanto peligra el mantenimiento en el cargo de los Jueces y Juezas de Paz, posicionándolos ante una potencial afectación de derechos de raigambre constitucional y convencional, como es el derecho al trabajo y en especial al de conservarlo por un nuevo período.

Invoca que la única alternativa posible para evitar que se consume el daño irreparable es impedir que se llame a concurso. Además, esgrime que no produce una afectación al interés público, toda vez que no impide el funcionamiento de los Juzgados como así tampoco produce efectos jurídicos o materiales irreversibles.

Expone que, respecto a la concurrencia del peligro en la demora, ha demostrado que, si se llama a concurso y se avanza con estos, se restaría *"eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, por la sentencia definitiva"* (SIC).

Asimismo, explica que subsisten los requisitos de la verosimilitud del derecho invocado, y de la ilegitimidad de la conducta estatal.

CONSIDERANDO:

II.1.- Que de conformidad a las constancias de autos, el día 4 de octubre de 2024, mediante Sentencia Interlocutoria N° 220/2024, este Superior Tribunal de Justicia dictó una medida cautelar que ordenó suspender por el término de seis (6) meses, la solicitud que debía efectuar al Consejo de la Magistratura para la convocatoria a la realización

de los concursos de los cargos de Jueces y Juezas de Paz Titulares para las localidades de Gaiman, Dolavon, Sarmiento, Lago Puelo, Trevelin, Comodoro Rivadavia N° 1 y 2, Rawson, Gobernador Costa y Rada Tilly. Asimismo, se dispuso que la cautelar surtiría efecto a partir de la notificación de esa sentencia.

Que, evaluadas las condiciones por este Superior Tribunal de Justicia, dicha medida fue prorrogada, por Sentencia Interlocutoria N° 219/2025, por seis (6) meses más, a partir del 15 de abril de 2025.

Que en esta oportunidad la actora requiere ampliar por otros seis meses la cautelar dispuesta, en tanto el 15 de octubre de 2025, venció el plazo por el que se dispuso la prórroga.

II.2.- Que atento lo expuesto, corresponde determinar si se verifican los presupuestos legales para ello.

Al respecto, el artículo 5 de la ley XIII N° 27 establece: "…*Al otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los seis (6) meses, la cual exigirá un nuevo análisis pormenorizado para su renovación en cada caso. (…) siendo necesario un nuevo análisis pormenorizado para su renovación en cada caso […] Al vencimiento del término fijado, a petición de parte, y previa valoración adecuada del interés público comprometido en el proceso, el tribunal podrá, fundadamente, prorrogar la medida por un plazo determinado no mayor de seis (6) meses, siempre que ello resultare procesalmente*

indispensable. Será de especial consideración para el otorgamiento de la prórroga la actitud dilatoria o de impulso procesal demostrada por la parte favorecida por la medida".

Así, este precepto instituye que, en cada caso, el juez debe valorar si procesalmente resulta indispensable extender por un plazo mayor la medida cautelar otorgada. También exige que evalúe el interés público comprometido en el proceso; y que pondere, de manera especial, el impulso procesal demostrado por la parte favorecida por la medida.

II.3.- Cabe considerar entonces, que la petición de prorroga ingresa con anterioridad al vencimiento del plazo de seis (6) meses, encontrándose las actuaciones en trámite.

Además, se advierte que la valoración del interés público comprometido fue suficientemente analizada en la resolución que concedió, oportunamente, la medida cautelar. Por lo tanto, de conformidad a las constancias del expediente, y en virtud de que no se evidencia que se hayan producido modificaciones en dichas circunstancias o en la situación de hecho que fue estimada en el otorgamiento de la precautoria, tampoco se concibe en este estado del proceso que se encuentre afectado el interés público. Esto así, pues se vislumbra que no conlleva el reconocimiento definitivo de un derecho, sino resguardar los posibles perjuicios que podría sufrir la parte actora.

Asimismo, examinadas las actuaciones producidas en la causa, se verifica que la accionante ha sido razonablemente diligente en el impulso del proceso hacia el dictado de la sentencia

definitiva, encontrándose en la etapa probatoria. Por lo tanto, no se observa una actuación dilatoria u obstruccionista de aquélla.

II.4.- En consecuencia, por los argumentos expresados y considerando que las circunstancias fácticas y jurídicas que sustentaron el otorgamiento de la medida cautelar dictada en autos se mantienen en la actualidad, de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley XIII N° 27, corresponde hacer lugar a la petición efectuada por la parte actora, disponiendo su prórroga por el plazo de seis (6) meses más, a contar a partir del vencimiento de la medida otorgada, esto es el 15 de octubre de 2025. Ello, considerando su carácter provisional (art. 6 de la ley XIII N° 27) y sin perjuicio de lo que se decida en la sentencia definitiva.

Téngase por prestada la caución juratoria con el pedido originario formulado en la demanda.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) PRORROGAR la medida cautelar decretada mediante la Sentencia Interlocutoria N° 220/2024 y prorrogada por la Sentencia Interlocutoria N° 219/2025. Suspender durante seis (6) meses más, la solicitud al Consejo de la Magistratura para la convocatoria a la realización de los concursos de los cargos de Jueces y Juezas de Paz Titular para las localidades de Gaiman, Dolavon, Sarmiento, Lago Puelo, Trevelin, Comodoro Rivadavia N° 1 y 2, Rawson, Gobernador Costa y Rada Tilly. El plazo se computará a partir del 15 de octubre de 2.025.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y comuníquese a la Secretaría Legal y Técnica.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente: Dr. Javier G. RAIDAN - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS.